

Expediente Núm. 110/2016
Dictamen Núm. 146/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de abril de 2016 -registrada de entrada el día 15 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída por las irregularidades en la calzada de una zona declarada conjunto histórico-artístico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de abril de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el “día 19 de febrero de 2014, sobre las 19:50 horas aproximadamente”, cuando paseaba en compañía de su esposo por la plaza

....., y debido al "mal estado de la acera, conformada por cantos rodados compactados (...), tropezó al meter el pie en un agujero o bache (agujero o bache formado por la falta de varios de dichos cantos rodados)".

Tras el percance fue trasladada al Hospital donde se le diagnosticó "herida pierna (...) rodilla" izquierda, practicándosele "asepsia y antiasepsia de la herida con desbridamiento en la zona con cola puntos de sutura con seda (...) y se realizan puntos de grapas".

Manifiesta que estuvo en situación de "baja laboral desde el día 19 de febrero de 2014 hasta el 19 de marzo del mismo año", precisando que "le ha quedado (...) una importante cicatriz de unos 10 centímetros en su pierna izquierda".

Identifica a otras dos personas (además de a su marido, que la acompañaba), señalando que fueron testigos de los hechos y que la socorrieron "en el propio lugar de la caída y pudieron comprobar in situ el motivo de la misma".

Adjunta a su escrito los informes médicos correspondientes y diversas fotografías "donde se puede apreciar la existencia del bache que originó la caída, así como el lugar exacto donde se encuentra el mismo".

2. Mediante oficio de 22 de abril de 2014, la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, indicándole que el expediente se tramitará en el Servicio de Contratación Administrativa.

3. El día 9 de mayo de 2014, la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés dicta resolución por la que se admite a trámite la reclamación, se nombra instructor del procedimiento y se dispone la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 15 días para que la interesada proponga las que estime oportunas, lo que se le notifica tanto a esta como a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Con fecha 20 de mayo de 2014, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que propone los medios de prueba de los que pretende valerse; en concreto, la documental adjuntada a su escrito inicial y la testifical de su esposo y las otras dos personas que presenciaron los hechos y que identificó en su escrito inicial, facilitando ahora su domicilio.

Por medio de otrosí, procede a la evaluación de los daños y perjuicios sufridos, sirviéndose a tal efecto del baremo vigente durante el año 2014 para los accidentes de tráfico, con arreglo al cual solicita una indemnización cuyo importe total asciende a seis mil ochenta euros con cuarenta y seis céntimos (6.080,46 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 28 días improductivos, 1.635,48 €, y 6 puntos de secuelas por "perjuicio estético moderado, consistente en cicatriz de 10 centímetros en rodilla izquierda", 4.444,98 €.

4. Con fecha 29 de mayo de 2014, el Instructor del procedimiento acuerda admitir tanto la prueba documental aportada por la interesada como la práctica de la testifical propuesta, fijando el lugar, día y hora de su celebración, a cuyo efecto se la requiere para que presente una "relación completa de las preguntas" a formular a los testigos.

5. El día 24 de junio de 2014 tiene lugar en las dependencias municipales la práctica de la prueba testifical. De los tres testigos propuestos y citados solamente comparece uno, el esposo de la reclamante, que ratifica el relato hecho por ella en su escrito en lo atinente a las circunstancias en las que se produjo la caída.

En cuanto a las preguntas formuladas por el Instructor del procedimiento, manifiesta haber visto "directamente la caída", y precisa, respecto a la forma en la que se produjo, que "se supone que tropezó con un agujero que había en el lugar y se cayó". Añade que en el momento del siniestro "estaba oscureciendo y no llovía", y que su esposa calzaba "zapato normal, sin tacón", aclarando que no llamaron a la Policía Local.

Por lo que se refiere a los otros dos testigos, el Instructor del procedimiento extiende diligencia ese mismo día en la que hace constar que los respectivos oficios comunicándoles el lugar, el día y la hora prevista para la celebración de este acto fueron debidamente notificados, tal y como consta acreditado en el expediente, y que a pesar de ello, "siendo las 14:00 horas del día 24 de junio de 2014, en estas dependencias no se han personado (...), y tampoco se ha recibido ninguna comunicación excusando su asistencia o solicitando la práctica de la prueba testifical para otra fecha".

6. Con fecha 23 de febrero de 2015, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación informa que "no consta en este Servicio el incidente reclamado./ No consta informe de la Policía Local ni constatación de los hechos./ Revisado el estado del pavimento de cantos rodados indicado en la reclamación, se comprueba la falta de algún canto rodado, tal y como se aprecia en las fotografías aportadas en la solicitud al expediente, de aproximadamente 1,5 x 1,5 cm./ Asimismo dicho pavimento es apto para exteriores; no es de carácter resbaladizo y en los años que lleva entregada al uso público la obra no se han producido incidentes que aconsejen el cambio del mismo. Dicho material cumple las especificaciones técnicas del pliego de condiciones del proyecto de obra, cumpliendo la normativa vigente cuando su construcción. Dicho tipo de pavimento está utilizado en el casco histórico, como reseña al antiguo pavimento existente en las calzadas antiguas./ Tras la inspección realizada por este Servicio se pudo comprobar que el pavimento que se señala es perfectamente visible. La superficie de canto rodado delimita las diferentes zonas del pavimento, que son lo suficientemente amplias y de fácil tránsito; así mismo cumple con las especificaciones de la normativa, y el mismo pavimento está a lo largo de toda la plaza y calles colindantes cuyo tránsito peatonal diario es de gran afluencia, no existiendo ninguna reclamación de mal funcionamiento de los servicios públicos./ Por otra parte se darán instrucciones a la brigada municipal de obras para que se repongan los cantos rodados señalados".

7. Mediante oficio de 8 de junio de 2015, el Instructor del procedimiento solicita a la compañía aseguradora del Ayuntamiento un "informe pericial de contraste", con el ruego de que en el mismo se "incorpore la correspondiente valoración económica".

8. El día 16 de octubre de 2015, la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés dicta decreto por el que se dispone "cambiar el nombramiento de Instructor/a" en diversos procedimientos de responsabilidad patrimonial, entre los que se encuentra el presente.

9. Mediante oficio notificado a la interesada el 8 de febrero de 2016, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 17 de febrero de 2016, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que "considera (...) que el expediente administrativo está aún incompleto, puesto que por ese mismo Ayuntamiento y con fecha 8 de junio de 2015 (...) se pidió a su compañía aseguradora (...) un 'informe pericial de contraste'; informe que la compareciente sabe que ya existe pero desconoce su contenido, y sabe perfectamente que existe porque a requerimiento de la compañía aseguradora de ese Ayuntamiento tuvo que acudir al médico valorador del daño corporal que dicha compañía de motu proprio le señaló (...). El extremo anterior produce indefensión a la compareciente y deja además incompleto el expediente administrativo, al no constar en el mismo la valoración realizada a instancia del propio Ayuntamiento; valoración que será posiblemente más ajustada a la realidad que la (...) efectuada por esta parte, ya que carece de conocimientos médicos".

Finaliza solicitando que "se requiera nuevamente a la compañía aseguradora de ese Ayuntamiento para que de forma inmediata remita la valoración efectuada para su unión al expediente administrativo, y ello como trámite previo a dictar cualquier resolución o propuesta de la misma".

En respuesta a ello, el día 18 de febrero de 2016, el Instructor del procedimiento, tras consignar la literalidad del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y del artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, comunica a la reclamante que, "dado que la solicitud del informe pericial médico no es preceptiva, sino facultativa, esta Administración puede proseguir las actuaciones sin que se produzca indefensión. Así se hizo mediante la evacuación del trámite de audiencia, última fase procedimental en el expediente administrativo anterior al informe-propuesta de resolución".

10. El mismo 18 de febrero de 2016, la Técnica de Administración General del Negociado de Contratación Administrativa traslada a la compañía aseguradora una copia de las alegaciones presentadas por la perjudicada.

Mediante fax remitido el 2 de marzo de 2016, la compañía aseguradora envía al Ayuntamiento de Avilés el informe de valoración de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante. En él se "establecen 28 días de baja impeditiva y 2 puntos de perjuicio estético, lo que trasladado al baremo correspondiente da como resultado la cantidad de 3.008,92 euros".

11. Con fecha 14 de marzo de 2016, la Técnica de Administración General del Negociado de Contratación Administrativa elabora un informe-propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada. A tal efecto, y en orden a la acreditación de las circunstancias en las que se habría producido la caída, indica que, "si bien la reclamante propuso (...) la comparecencia de tres testigos que supuestamente presenciaron los hechos, dos de ellos (...) no comparecieron el día para el que estaban citados (...), haciéndolo solamente (...) su marido (...), que, aunque dice haber presenciado la caída de su mujer, cuando se le pregunta cómo se produjo la misma dice que 'se supone que tropezó con un agujero que había en el lugar y se cayó'. A lo

largo de la comparecencia se puede observar cómo (...) la respuesta del testigo es siempre unánime y sencilla”, y cuando el Instructor del procedimiento “formula preguntas que el testigo ha de responder con una explicación o argumentación sus respuestas ya no son tan precisas (...). De este modo, la versión de los hechos descritos por la reclamante no se ve corroborada por ningún testigo (...), no pudiendo secundar sus manifestaciones”. Estima que, no existiendo “prueba que permita conocer la forma y las circunstancias en que los hechos se produjeron”, la reclamación debe ser desestimada.

A este primer argumento “se une la ausencia de un funcionamiento normal o anormal del servicio público”; conclusión que se alcanza a partir del informe de la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación, a cuyo tenor, “aun si se tuviera por estimada la realidad de la caída en el lugar indicado, no cabe hablar de riesgo más allá de los ordinarios de la vida”, tanto por la escasa entidad de los mismos, ya que ocupan una superficie de “1,5 x 1,5 cm”, como por su localización, “pues se trata del casco antiguo de Avilés, posiblemente transitado por la reclamante de manera habitual, en el que los cantos rodados conforman una de las características más visibles del lugar, por lo que con una mayor diligencia en su tránsito por la calle podría haber evitado la caída”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de abril de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de abril de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el 19 de febrero de ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento ya puestas manifiesto a esa autoridad consultante en ocasiones precedentes. La primera estaría constituida por la existencia de diversas paralizaciones del mismo carentes de justificación aparente, lo que resulta contrario, a todas luces, al principio de eficacia administrativa. Al respecto, no podemos dejar de observar que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos -invocada en la solicitud de dictamen al referirse a la remisión en soporte digital del expediente administrativo electrónico-, establece en su artículo 4 como uno de los principios rectores de la "utilización de las tecnologías de la información" el principio de simplificación administrativa, "por el cual se reduzcan de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa"; propósito que arruina la mencionada dilación (cuyas razones se desconocen) en el presente expediente, aunque se haya digitalizado.

En segundo lugar, el Ayuntamiento insiste en su práctica de "admitir a trámite" la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por el perjudicado. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos la reclamante interesa una indemnización por los daños que derivan de una caída sufrida sobre las 19:50 horas del día 19 de febrero de 2014, al introducir un pie en un “agujero o bache formado por la falta de varios (...) cantos rodados”, de los que conforman el pavimento de la plaza por la que transitaba, localizada en el casco antiguo de Avilés.

El testimonio del esposo de la perjudicada, que la acompañaba en el momento de sufrir la caída, así como la documentación relativa a la asistencia prestada ese día en el Hospital, nos permiten dar por probado el hecho mismo de la caída y sus consecuencias lesivas. Por ello, debemos considerar acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido el percance, el Ayuntamiento de Avilés fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración justamente en la inexistencia, a su juicio, de una “prueba que permita conocer la forma y las circunstancias en que los hechos se produjeron”. Entiende que el único testigo al que se le pudo deducir testimonio -su marido- “no da una respuesta plausible de la dinámica y circunstancias en las que se produjo la caída”, al estar formulada esta en términos de “suposición”.

Pues bien, este Consejo, teniendo en cuenta que las dudas que se le plantean al Ayuntamiento de Avilés ante el testimonio deducido por el único testigo que compareció a tal acto -el cónyuge de la reclamante- no pueden ser entendidas como causa de inhabilidad, sino como una de las tachas que contempla el artículo 377 y concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a efectos valorativos, y partiendo por tanto de que la relación conyugal que une a la perjudicada y al testigo no resulta suficiente, en principio, para privar de toda virtualidad a su testimonio, no comparte la conclusión alcanzada por el Ayuntamiento de Avilés en relación con la cuestión ahora examinada. Y es que una lectura completa de esta declaración, en la que el testigo manifiesta haber visto “directamente la caída”, al caminar a “medio metro” de la accidentada, situando la misma en una zona de la plaza por la que transitaban en la que las fotografías aportadas por aquella ponen de relieve que existía un hueco provocado por la falta de algunos de los cantos rodados que componen su pavimento -elementos cuya ausencia persistía incluso un año después, tal y como reconoce la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación en su informe de 23 de febrero de 2015-, otorga total credibilidad al relato de la reclamante en cuanto a las circunstancias en las que se habría producido el accidente, sin que en modo alguno podamos concluir que el testimonio prestado por su esposo pueda ser puesto en cuestión por la suposición con la que se inicia la respuesta dada a la pregunta formulada por el instructor; más aún teniendo en cuenta que quien sufrió la caída no fue el testigo.

En cualquier caso, aun admitidas, en los términos expuestos, tanto la realidad, las circunstancias de la caída y el lugar en el que la misma se produjo, así como la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, debemos recordar una vez más que ello no implica por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A estos efectos, debemos iniciar nuestro análisis señalando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y que el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, entre otros servicios, los de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Sentado lo anterior, es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público implicado en la producción de un daño, en este caso el de pavimentación de las vías públicas, ha de delimitarse siempre en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las mismas, aplicable también al deber de vigilancia municipal a él inherente, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea.

También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de

serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el caso que nos ocupa, y a la vista de la documentación gráfica incorporada al expediente, tan indiscutible como la existencia de los desperfectos denunciados, admitidos por la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación en su informe de 23 de febrero de 2015, al señalar que “se comprueba la falta de algún canto rodado, tal y como se aprecia en las fotografías aportadas en la solicitud al expediente, de aproximadamente 1,5 x 1,5 cm”, resultan ser su localización en una zona de las que conforman el casco antiguo de Avilés, en el entorno del Conjunto Histórico-Artístico de esta ciudad y como tal declarado, y la notoriedad de la solución constructiva ideada para la pavimentación de la plaza, en la que conviven losas con isletas conformadas por cantos rodados, y ello como “reseña al antiguo pavimento existente en las calzadas antiguas”, a tenor del informe de la referida Jefa de Sección mencionado anteriormente.

Pues bien, en el contexto descrito, y como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en casos similares al presente -Dictamen Núm. 20/2013-, “dado el carácter histórico del conjunto y las exigencias que del mismo se derivan, resulta admisible entender que sus aceras puedan presentar irregularidades que podrían no ser tolerables en zonas de reciente urbanización”. Por lo demás, la evidencia del riesgo intrínseco al hecho de transitar por un suelo compuesto por cantos rodados no se ve sustancialmente agravado por la eventual falta de alguno de estos elementos. Todo ello, y como también ha puesto de relieve este Consejo -Dictamen Núm. 222/2014-, “refuerza la necesidad de que toda persona que en esas condiciones circule por este tipo de calzadas sea consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función

de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las concurrentes en la propia persona”.

A nuestro juicio, en estas condiciones no cabe imputar el accidente al servicio público, que se ofrece en el marco de un estándar acorde con el entorno, y es que, como reiteradamente viene manifestando este Consejo, lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.